Comodoro Rivadavia, 30 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"N. y Otros c/SUCESION de G. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 250/2025,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Mediante Id 2542034, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva n° 118/2026/L, dictada el día 14/09/26, por la causal de "violación de la ley y arbitrariedad", sin precisar la causal casatoria conforme la norma aplicable.

Se agravia la demandada por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en arbitrariedad. Considera que la sentencia aplica erróneamente el art. 249 de la LCT, e incurre en una arbitraria valoración de la prueba.

Sostiene que la Cámara tuvo por acreditado mediante la prueba testimonial, que la Sra. G. asistía de manera directa y exclusiva al Dr. P. en sus cirugías y prácticas odontológicas, pero luego desnaturaliza la norma aplicable, al exigir como requisito el cierre definitivo del establecimiento o el cese de toda actividad comercial de los herederos del inmueble. Entiende que la actividad profesional específica del Dr. P. desapareció con su deceso, y con ella la causa eficiente y el objeto esencial que determinaba el contrato de asistencia de la actora.

Aduce a su vez, que la sentencia incurre en arbitrariedad, al valorar de manera sesgada las declaraciones de los testigos (A., C., Z. y M.). A su modo de ver, el fallo sobredimensionó la asistencia esporádica en tareas de agenda y secretaria administrativa general, para encubrir la extinción de la función principal de la actora, que era la asistencia en el sillón odontológico. Estima que el a quo omitió ponderar que el alquiler de bienes inmuebles (consultorios), es una figura ajena a la explotación de una clínica médica con personal dependiente, y que forzar la subsistencia de una relación laboral, bajo un ropaje

contractual diferente, vacía de contenido el art. 249 de la LCT.

Finalmente argumenta, que al errar en el encuadre jurídico, esta Alzada convalida arbitrariamente la aplicación de las multas de la Ley 25.323.

Pretende que se revoque el fallo atacado.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Cumplió el recurrente además con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Sin embargo, si bien ha respetado la recurrente la extensión preceptuada para el número de páginas, luego no se ajusta al número máximo de renglones, exigida por el Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 1°.

Tampoco cumple con la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, y el monto acreditado con la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia acompañada, resulta insuficiente conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, y Acuerdos Plenarios N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) N° 4417/16 y N° 5353/2024 STJCh.

No puede tenerse por satisfecho el recaudo de

autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

El Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. STJCh S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y

114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato parcializado de los antecedentes de la causa. En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión y la defensa. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Tampoco se describen en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basó tanto el sentenciante de origen como esta Alzada para decidir.

Tampoco cumple con el art. 3° inc. c) pto. II) y III) del anexo del acuerdo plenario, ya que no demuestra que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, y no refuta los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas. Expone sus argumentos en forma poco clara, sin hacerse cargo del razonamiento de los jueces intervinientes.

Como ya dijimos precedentemente, no acompaña la carátula exigida por la reglamentación, y no identifica con precisión la causal casatoria, limitándose a indicar que la sentencia "viola la ley y es arbitraria", sin identificar la norma aplicable.

Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del

recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. c) ap. I del reglamento y 291 C.Pr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la demandada mediante escrito digital ID 2542034, contra la sentencia definitiva N° 118/2026/L, de fecha 14/09/26.

2) Tener presente la reserva federal efectuada.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 827 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

6